

ci, filius comitis, *cf.*—petrus de arañuri ²⁴³ *cf.*—didacus lupiz *cf.*—dida-
cus semenis *cf.*—petrus guterriz ²⁴⁴ *cf.* | 64.^a Lupus diaz, merinus regis in
395 castella <*cf.*> ²⁴⁵.—Rodericus guterriz, mayordomus curie regis, *cf.*—
<C>omes Gundisalvus de Marannone, alfferiz regis, *cf.*—Signum regis
aldeffonsi.—Petrus de la cruce, regis notarius, Raimundo existente
<*can*>cellario, scripsit ²⁴⁶.

393 f. comittis *Fl* (= *G M*; comitis fil. *Ll*) || arañari o arañuri *F*; arañoi?, no clara-
mente, *E*; arazuri *J* (= *Ll*); arañuri *Fl* || lupi *E*; lopez *J*; did. lup. *om. Fl* (= *Eds.*). 394
xemeni *E*; xemeniz *J*; ximenes *Fl* (= *G M*; xemenez *Ll*) || guterriz o guterris *F*; grrs.
E J; gns *Fl* (*cf. Eds.*) || L. diaz *F*; lupus diaz *E*; luys diaz *J*; luis arias *Fl* (= *G*; Lu-
pus Didaci *Ll M*). 395 guterriz *F*; grris. *E*; grrs. *J*; garsias *Fl* (= *G M*; Garsie *Ll*).
396 Gomes *F*; gom... *E*; comes *J Fl* || G. *F*; g^a *E*; S. *J Fl* (= *G M*; Sancius *Ll*) ||
alferiz *F J Fl*; alferes *E*; (*cf. alferez Ll*; alferis *G M*) || Sig. r. aldeffonsi *F*; Sig.
r. alf..., borroso, *E*; los mss. *J* (S. r. adefonsi) y *Fl* (S. r. alfonsi) ponen estas palabras
tras la conf. del merino. Lo mismo otros mss., pero su lugar varía otras veces. De las Edi-
ciones, *G* y *M* como *Fl*; para *Ll* v. nota 245. 397 la cruce *FE* (= *M*); la crude *J*; la-
trude *Fl* (= *G*; la Zude *Ll*) || not. regis *Fl* (= *Eds.*) || «existnte; gcellio scripsit» *F*;
E, borroso, «existen... escripsit»; *J*, borroso, «exnte. cancellio scripsit»; *Fl* «cum existente
cancelario scripsit».

²⁴³ Ansuri *G M*. ²⁴⁴ Garsie *Ll*; Gonz. *G M*. ²⁴⁵ L. D. mer. reg. in Cast.,
signifer regis Alf. confirmat *Ll*. ²⁴⁶ existente cancellario absente, fecit *Ll*; cum
existente cancellario scripsit *G*; Muñoz corrigió ambas *Eds.*: «Petrus de la Cruce
Notarius Regis. Raimundo existente Chancelario scripsit.»

II

UN FRAGMENTO DE LA MAS ANTIGUA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

(Parte del texto primitivo de la obra del Dr. Espinosa.)

Es bien poco lo que se conserva de ese primer intento de escribir una
Historia de nuestro Derecho, que es la obra del Doctor Francisco de Espi-
nosa (el tío), redactada en el siglo XVI.

Hasta ahora se conocía de ella únicamente un extracto, no más antiguo
que del siglo XVIII, hecho por J. F. de Velasco y que fué sufriendo diver-
sas modificaciones. Una copia de ese extracto, conservada y anotada por

Floranes, se editó por Galo Sánchez el año 1927, reproduciendo fielmente el texto de la misma, en el que no aparece completamente claro lo que se debe a la primitiva redacción y lo que fué añadido después. Su editor hacía constar de modo expreso que era "el único resto conocido de la más antigua Historia del Derecho Español".

Pues bien; entre los manuscritos que se guardan en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid he hallado uno que, a pesar de que no contiene indicación respecto de su autor, creo que puede ser identificado sin duda alguna como un fragmento de la obra del Dr. Espinosa, pero no del extracto hecho mucho después de su época, sino del texto completo de la obra tal como se encontraba en los tiempos de su autor o poco después.

Se trata de una copia en papel, en folio, de unos pasajes relativos a las Partidas y a las Leyes del Estilo, que está encuadernada, juntamente con otros manuscritos de interés jurídico, en pasta y con la indicación "Varios" en el lomo. En la Biblioteca del Palacio Real de Madrid tenía la signatura antigua "sala 2.^a — D. — 5.^o", y actualmente la signatura moderna: 2.428.

El tomo entero comprende 185 páginas, todas ellas numeradas en una foliación moderna y contiene seis copias de textos distintos, de diversas manos y letras, y que sólo coinciden en referirse a temas de interés jurídico, sin otra relación entre sí. Una hoja en blanco separa alguna de las copias de la que le precede.

El texto concreto que ahora se publica comienza en el folio 145, después de dos folios en blanco, en su comienzo pone de letra moderna "número 3." (es el tercero de los seis documentos encuadernados juntos) y llega hasta el folio 162, en el cual hay sólo cuatro renglones. Lleva una numeración independiente, de la misma época en que se hizo la copia, en los folios vueltos, pero sólo llega al 5.^o, faltando las cifras 6, 7, 8 y 9. No tiene título ni indicación de autor, pero está bien claro que es una parte de una obra más extensa, pues comienza con las palabras "Titulo octauo" y se incluye el contenido de ese título y parte del noveno, hasta que la copia se corta bruscamente.

Las dimensiones de los folios son 30 × 20,6 cm. y las de la caja 23 × 11 cm. (con ligeras variaciones). Los epígrafes de los títulos se escriben sólo en la mitad derecha de la caja.

La letra es de una sola mano; al parecer puede situarse en el siglo XVI y es una letra bastarda con inclinación a la derecha, toda ella escrita de la misma tinta, apareciendo a veces borrones y algunas tachaduras. El ms. está bien conservado y no hay obstáculo para su lectura.

1 "Sobre las leyes y fueros de España", por el DR. FRANCISCO DE ESPINOSA. Extracto de la más antigua historia del Derecho español (Barcelona, 1927), incluida entre las Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

En la transcripción se ha puntuado, separado las palabras y puesto las mayúsculas y se han resuelto las abreviaturas de texto, aunque no las de las citas, las cuales citas han sido comprobadas.

Confrontando las palabras del ms. con el resumen de la obra de Espinosa, que conocíamos, se llega sin dificultad a la conclusión de que se trata de aquel texto, del cual es un extracto la copia que se había conservado y publicado, si bien está limitado a dos de los doce títulos que al parecer tenía la obra. Cuando en el extracto se citan párrafos entre comillas, éstos coinciden exactamente con las palabras del ms.

Por eso juzgo a este manuscrito de gran interés. No hay que olvidar que aparece escrito de letra del siglo XVI, es decir, que es coetáneo, o por lo menos muy próximo al texto original del Dr. Espinosa.

Creo que no era conocido hasta ahora. No sé que se le haya mencionado y, desde luego, no se pensó en su existencia cuando se realizó la edición de la única copia extractada que se conocía.

Tiene una doble utilidad: sirve para dar a conocer, aunque sea de un modo fragmentario, las características esenciales de la obra de Espinosa en un texto bien cercano al autor, y puede utilizarse también para ser comparado con el trozo correspondiente del extracto, hecho mucho después, para deducir el valor de éste, permitiendo aquilatar (en esta materia de las Partidas y el Estilo) lo que fué añadido u omitido por las plumas posteriores que hicieron y modificaron dicho extracto, concretando si fué más o menos lo que se modificó en la redacción primitiva.

Sin entrar en detalles, he aquí una indicación de las diferencias de mayor entidad que presenta el extracto del s. XVIII ya conocido con relación a este texto más antiguo que ahora sale a luz. Los epígrafes de los dos títulos coinciden en los dos ejemplares.

En el título IX, además de la tendencia general a dar los conceptos y argumentaciones en resumen, se advierten en el extracto varias omisiones; especialmente cuando en el ms. se copian trozos de crónicas o leyes, éstos no solían incluirse en aquél, aunque se les citaba. Así se omitieron las palabras del título 28 (el extracto puso 18) del Ordenamiento de Alcalá, las que se toman del capítulo correspondiente al año 8.º de la Crónica del rey Sabio y las del prólogo primero de las Partidas.

Omitió también el extracto ciertas consideraciones acerca de la parte que se atribuye en la obra a San Fernando por sus consejos, que en el ms. están reforzadas con citas de las Decretales, y prescindió igualmente de la segunda consecuencia que de dichas palabras se obtiene en el ms., en orden a la atribución de las Partidas a Alfonso X.

Se extractó mucho la parte relativa a los autores de las Partidas y lo mismo ocurrió con las frases dedicadas a la cuestión del nombre y partición del código, omitiéndose algunas citas del Digesto y, asimismo, la mención de los títulos que corresponden a cada Partida.

De los errores que Espinosa señala a Montalvo, el extracto omitió los dos primeros, parte del razonamiento del cuarto (las palabras del prólogo que se transcriben en el ms.) y el quinto; así como no detalló algunos defectos de la Partida Primera y prescindió del yerro del prólogo primero en cuanto a la data, puesto en relación con la crónica del rey, y de aquel otro del segundo prólogo.

Omitió asimismo todo lo relativo a la manera de citar las leyes de Partidas y lo que se refiere al orden de los títulos y sumarios de ellos.

Resumió la parte que se dedica a la publicación del código, prescindiendo del detalle de la argumentación.

En el título IX, en el resumen del s. XVIII se mencionaron extractados los tres nombres que se dan a la obra del Estilo, pero se omitieron todas las citas con que acaba el ms.

En cambio no se encuentra mención en el ms. de las cuatro notas marginales que se atribuyeron a Espinosa en el extracto, relativas a los prólogos que se anteponen a las Partidas, en la edición de Sevilla, a las fuentes de éstas, a sus relaciones con la Peregrina y a la referencia a la glosa de Gregorio López. No es fácil determinar si se trata de una omisión del ms. o si es que tales notas marginales son una adición posterior, aunque en el extracto se hablaba expresamente de "las quatro notas marginales de Espinosa". Tampoco aparece en el ms. una mención relativa al Memorial del Pleito del Ducado de Plasencia que, según se dice en el extracto vió Espinosa, y que se refería a la interpretación de la ley 2.^a, título XV, Part. II, para determinar quién debía ser preferido en el mayorazgo.

En resumen: las principales variantes del extracto de J. F. de Velasco con relación al ms. que ahora se publica, consisten en supresión de frases de varios textos citados, omisión de citas de leyes romanas y canónicas, prescindir de consignar algunos errores de los atribuidos a Montalvo y de la manera de hacer las citas y resumir muchas veces la argumentación. Por otro lado, adición de unas notas marginales y de la mención relativa al pleito de Plasencia.

JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO.

F. 145. Título octauo, que trata del libro de las Siete Partidas, e del autor del y del nombre antiguo y moderno del dicho libro y de las partes principales del y de los títulos y leies y de las cosas viçiosas, que estan anadidas o quitadas en este dicho libro.

Padría parecer a alguno que despues del Fuero de las Leyes, de que se ha inmediatamente tratado se deuia luego hablar del libro del Stilo de corte, que declara muchas leyes del, pero a mi me pareçio que porque tambien en el se haze mençion de las leyes de la Partida y de la *ff*¹ de latin y por que fue copilado despues de todo, se deuia dexar para el tiempo en que fue hecho; tornando pues, al libro de las Siete Partidas, que es este de que en este título avemos de hablar, digo que el auctor del fue el dicho rrei don Alonso deçimo que por rrenombre fue llamado el sabio y avnque en el molde, en el título desta obra, general y confusamente se ponga por autor el rrei don Alonso, sin declarar qual por numero ni por rrenombre, segun la materia por anthonomassia deuese de entender del Sabio, y demas desto por la data consta que es el, segun la verdadera posición della que de suso esta notada y en las oreginales de mano, en el principio dellas dize ansi: Este es el Libro de las Leyes que hizo el noble rrey don Alfonso, señor de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen y del Algarue, que fue fijo del muy noble rrey don Fernando, bisnieta de don Alonso el Emperador de España / f. 146 / y de la muy noble rreina doña Veatriz², nieta del Emperador de Rroma don Fadrique el mayor, que morio en Ultramar y con esto concuerda el Fuero Nuevo de Alcalá: t.^o 28.^o, l. 1.^a, alli do dize: E los pleitos y contiendas que se no podieren librar por las leies deste dicho libro y por los dichos fueros mandamos que se libren por las leies contenidas en las Siete Partidas, que el rrei don Alfonso nuestro visahuelo mando ordenar, etc.; de donde se concluie lo mismo, porque este rrey don Alonso onzeno deste nombre, que hizo este Ordenamiento fue fijo del rrey don Fernando y nieta del rrey don Sancho y visnieta del rrei don Alonso el Sabio, y esta es la verdad como quier que en la coronica deste rrei don Alonso el Sabio en el capítulo del otauo anno, cerca desto dize assi: y porque por estos fueros no se podian librar todos los pleitos y el rrei don Fernando, su padre, auia començado a fazer los libros de las Partidas.

1 En el ms. una "m" con un borrón.

2 En el margen, "nieta" tachado.

este rrei don Alonso, su hijo, fizolas acauar e mando que todos los omes de sus rreinos las oviesen por leyes y por fuero y los alcaldes que juzgasen por ellas los pleitos, y esto que aqui dize la coronica se puede verificar por lo que dize en el primer prologo deste libro el mismo rrey don Alonso, al fin, en esta manera: E a esto nos mouieron señaladamente tres cosas: la primera que el muy noble y vienauenturado rrey don Fernando nuestro padre que herá cumplido de Justicia e de Derecho lo quisiera hazer si mas vizquiese y mando a nos que lo fiziesemos, etc.; de las *quales* / i. 147 / palabras se notan dos cosas: primera, Que, pues el dicho rrei don Fernando quisiera fazer esta obra e dexo mandado a su hijo que la fiziese y su fiyo hera obligado a complir el dicho mandamiento, ut c.^o Si heredes, De testam. et c.^o Licet, De uoto, no solamente se puede con verdad dezir que el començo el libro e que le acauo, *quod* qui per alium facit per se ipsum facere videtur, vt rregula Juris, et omnia nostra facimus quibus auctoritatem nostram impartimus, vt lege omnium C. De testamen.; 2.^a, Que el mesmo autor se declara quien es, pues que se nombro fiyo del rrei don Fernando, como ello fue de aquel que gano a Seuilla y asi queda concordada la coronica del dicho rrei don Alonso con la Lei del Fuero Nueuo de Alcala y con lo que esta scripto en el principio de las Partidas oreginales, que el rrey don Fernando por auer querido y no podido y por lo auer mandado y el rrey don Alonso su hijo por lo auer cumplido, cada vno dellos se puede dezir causa eficiente deste dicho libro, y bien paresçe que la santidad del dicho rrey don Fernando le deuia mouer a obra tan neçesaria y que su mandamiento y la obra ser tal fueron causa que esto se acauase, porque, como por los fueros staua determinado que por ellos se librasen las contiendas y quando en ellos no se fallase ley para la determinacion que se oviese rrecurso al rrey para que nueuamente los iziese, lo qual hera cosa de costa y trabajo / f. 148 / y de grande rrodeo y de muy maior inconuiente, hazer nueua ley sobre el casso acaecido, y por rredimir todo esto el dicho rrey don Fernando lo quiso hazer y porque no pudo mando a su hijo que lo fiziese y fue cumplido. Cerca de los doctores y maestros que concurrieron en hazer y copilar este libro no se puede dezir cossa çierta, porque desto no se haze mençion en este dicho libro ni en la coronica ni en otra parte que yo aya visto, e aunque algunos querian dezir que el Azon concurrio en ello, esto no puede ser porque el florecio en el Derecho çeuil, año del Nasçimiento de mill e çiento y nouenta años, que fue mucho antes que las Partidas se començasen y no es verissimile que viuiese tanto que llegase despues de ser dotor al tiempo en que se ordenaron las Partidas, ut in Libro Cronicarum folio n. vi. Agora este libro es llamado de las Siete Partidas, porque esta diuidido en siete libros que son siete partes principales y a estas antiguamente llamauan partidas, vt in 2.^o prologo earundem Partitarum et prima P.^a tit.^o 1, l. 1.^a, in primo, ibi dum dicit: y partimoslo en

siete partidas; 2.^o *ibi dum dicit: departimos cada vna partida por titulos. e el nombre que a este libro puso el rrey don Alfonso deçimo, que fue el avtor del, fue Setenario, esto parece claramente en el segundo testamento que el dicho rrey don Alonso dezimo fizo / f. 149 / que esta inserto en su coronica, a fojas LXXVI, III col. donde dize asi: otrosi mandamos a aquel que lo nuestro heredare el libro que nos fezimos Setenario, etc., de las quales palabras no solamente se prueua el nombre a principio puesto en este libro, mas asimismo que el dicho rrey don Alonso el Sabio en el dicho su testamento se da por autor del; y que este libro tenga nombre de Setenario parece asimismo en el dicho segundo ¹ prologo de las Partidas, en el principio, alli donde dize: Setenario es cuento muy noble, etc., et iterum alli do dize: y por todas estas rrazones que muestran muchos bienes que por este cuento son partidos, partimos este libro por cuento de siete, en la primera Partida del, etc. Y con mucha rrazon este libro se deuia llamar Setenario, como le nombro el autor del; y pues que llamamos Libro Sexto por rrazon de los Decretales, que estan partidas en çinco libros y porque todas las leies que auia en Spaña de fueros tenian mas o menos libros o partes o partidas, porque el Fuero Jusgo esta diuidido en XII y el Fuero de las Leyes en quatro, distinguiriase muy bien el libro de las Partidas llamandole Setenario; mas, porque consta del cuerpo por este nombre que esta vsado de las Siete Partidas, no es de hazer fuerça en el otro que le puso el autor, pues por el otro es significado, vt l. Cum de lanionis ² § Assignam. ff De Fins. instru. lega.*

Por lo que dicho es en el capitulo preçediente parece que las partes principales deste libro son siete / f. 150 / las mesmas que refiere el segundo prohemio antes allegado: et in prima P^a, t.^o 1.^o l. 1.^a, in principio. Pero cada vna destas partes principales se subdiuide por titulos y en el molde en la primera Partida ai veinte y quatro titulos, y en la segunda XXXI y en la 3.^a XXXII y en la quarta XXVII y en la quinta XV y en la sexta XIX y en la septima XXXIII; y en quanto a estos titulos, stan bien en el molde en sustancia.

En quanto a las leyes y prologo ya de suso esta notado lo que rresulta del prologo del Montaluo en dos cosas: primera, en poner al rrey don Alonso nono por autor, siendo deçimo; 2.^a, en dezir que el Fuero de las Leies se llama el Fuero Castellano, ay otra; y terçera en que dize que estas leies de la Partida fueron hechas con acuerdo de los procuradores de sus rreynos lo qual pone el de su caueça, porque en el prologo del auctor no ay tal palabra ni en aquel tiempo avia estos procuradores, ni la materia deste libro hera cossa que perteneçia a ellos, ay otra; y quarta, alli donde dize que

1 En el ms., "li" tachado.

2 En el ms., "ff" tachado.

las leyes de las Siete Partidas fueron sacadas de las leyes de los emperadores y de las hazañas antiguas de España, etc., lo qual es contra el prologo del autor, porque en el no se haze mençion alguna de leies de emperadores ni avn de fazañas, antes en el verdadero original dize ansi: mas porque tantas rrazones ni tan bonas como aberia menester para mostrar este hecho non podriamos nos fallar por nuestro entendimiento nin por nuestro sesso / f. 151 / para comprir tan gran obra y tan bona como esta acorrimosnos de la merced de Dios y del Vendito Su Fijo Nuestro Señor Jeshu *Chrispto* en cuyo esfuerço lo nos començamos y de la Virgen Santa Maria, Su Madre, que es medianera estre nos y El, e de la Su Corte Çelestial e otrosi de los dichos dellos y tomamos de las bonas palabras y de las bonas rrazones que dixeron los sauios que entendieron las cosas rrazonalmiente segun natura y de los dichos e de las leis e de los bonos fueros que fizieron los grandes señores y los otros omes sabidores de derecho en las tierras que ovieron de judgar y posamos cada vna destas rrazones [d]o conbiene, etc. Pareçieme muy necesario rreferir aqui estas formales palabras porque de las que estan en el molde no se puede sacar perfeta sentençia e importa mucho sauer el origen destas leies, y ansi P.^a p.^a, tit.^o 1, in pri.^o, dize: Queremosles hazer entender que leyes son estas y de que logares fueron tomadas y sacadas, et in 1. 2.^a, eo tit.^o, et li.^o, en el molde dize que estas leies fueron sacadas del Derecho Natural y de las gentes y de los otros grandes saueres y que fue ayuntado todo en este libro segun que se fallo scripto en los libros de los sabios antiguos, poniendo cada ley en su lugar, pero en el original verdadero estan otras leyes muy singulares y esto fabla la lei V, que es muy notable que en ninguna cossa conbiene con la dicha lei 2.^a del molde, y dize asi: Tomadas fueron estas leyes de dos cosas / f. 152 / la vna de las palabras de los santos que hablaron spiritualmente que conuiene a la bondad del cuerpo y saluamento del alma y la otra de los dichos de los sauios que mostraron las cosas naturalmente que es para ordenar los fechos del mundo, de como se hagan bien y con rrazon e en el ayuntamiento destas dos maneras de leyes ay tan gran virtud que ayuntan e aduzen complido ayuntamiento del cuerpo e del alma del ome y por ende el que las bien saue y bien entiende es ome complido conosçiendo lo que ha menester para *pro* del alma y para *pro* del cuerpo. Y tras esta viene la lei 6.^a que tambien falta en el molde y es de muy gran sustançia, en que dize asi: A la creñçia de Nuestro Señor Jeshu *Chrispto* perteneçen las leies que hablan de la fee, ca estas ayuntan el ome con Dios por amor ca creyendo bien en El con derecho conbiene que lo amen y que lo onrren e que lo teman amandolo por la bondad que en El ha y otrosi por el bien que nos El faz y avemoslo a honrrar por la Su gran nobleza y por la Su gran virtud y temerlo por la Su gran Justicia y el que esto fizier no puede errar que no aya el amor

de Dios complidamente; e al governamiento de las gentes pertenecen las leyes que ayuntan los coraçones de los omes por amor, e esto es derecho e rrazon ca destas dos sale Justicia complida que faze los omes bibir a cada vno como conbiene y los que asi bien no han por que se desaujar mas por que se querer bien y por ende las leies que son de derecho hazen ayuntar la voluntad del vn ome con el otro desta guisa / f. 153 / por amistad. Por lo qual queda bien aueriguado quanto diferente es lo que en este articulo se colige del prologo del autor de las Partidas, de lo que afirmo el dicho doctor Montaluo en su prohemio; ay otra. E quinta, en quanto dize que fue ordenado por rreies progenitores por que leyes se avian de determinar los pleitos y que se auia de hazer quando faltase ley para la determinacion dellos, y la lei que esto dispone est in Foro Nouo de Alcala, tit.^o 1 28, l. 1.^a, donde paresçe estar dispuesto de otra manera que el lo corrigiere porque en quanto a los fueros dize asi: por esto queriendo poner rremedio conuenible a esto stableçemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron saluo en aquello que nos fallaremos que se deue mejorar o enmendar en lo que son contra Dios y contra rrazon o contra las leies que en este nuestro libro se contienen. Todo lo qual esta muy al rreues rreferido por el dicho doctor Montaluo, y como esto sea cosa de leyes perpetuas e cada vno no tenga el oreginal dellas tan im prouentu deuiase hazer rrelacion de todo, sin quitar ni anadir palabra que hiziera diuersa la sentençia de las dichas leyes.

Quanto al prologo primero del auctor ya de suso esta notado el hierro que ay, que las palabras sustanciales de donde fue sacado el libro y tambien en la data, porque en el primer libro de la coronica del dicho rrey don Alonso deçimo dize que començo a rreinar quando andaua la era de Cesar en mill y dozientos e ochenta e nueue años rromanos e ciento e çinquenta dias mas y la hera de la / f. 154 / naciencia de Jeshu Chrispto en mill y dozientos y çinquenta y dos anos y en todas las otras eras a este rrespetto de manera que ay hierro conoçido de diez anos.

Otrosi en el segundo prologo en fin del en el molde acaua desta manera: en cada vna destas siete partidas mostramos todas las cosas que y conbienen, segun nos entendemos; y en los verdaderos oreginales dize ansi: e desta guisa se acaua la Justicia compridamente ca bien ansi como los bonos mereçen buen galardon por los bienes que fazen y otrosi los malos deuen rreçeuir pena por la su maldad, onde quien bien quisier parar mientes en todas las siete partidas desde nuestro libro fallara y todas las rrazones bien e conpridamente, tambien las que pertenecen para aiuntar amor de ome con Dios que es por fee y por creençia y otrosi de los omes vnos con otros por justicia y por verdad. Y porque esta conclusion

1 En el ms., "V" tachado.

deste segundo prologo o prohemio es notable, acorde de lo poner aqui.

Es asimismo de sauer de la manera en que se han de acotar las leyes deste libro Setenario o de las *Partidas*, porque demas del prologo del Montaluo ay otros dos del autor y tambien en principio de cada libro o partida ay vn prologo e demas desto en cada titulo en el principio ay vn sumario de todo el, que en algunos libros le cuentan por ley, lo qual no se deue hazer, y por esto me parece que se deue de çotar conforme a las leyes de latin que al prologo acotan por prohemio, vt in prohemio ff ¹. E asi se habra de decir: / fol. 155 / in primo o in secundo prohemio *Partitarum* y quando se quisiere cotar el prologo que esta en el principio de qualquier de los libros, que se diga: 2.^a vel terçia Ptia., in pm.^o, o in prologo, e quando se quisiere acotar el principio o el sumario de qualquier titulo que se allegue: 1.^a vel. 2, vel 3.^a Pt.^a, tit.^o 4, in summa.

Agora començare a tratar de la orden de los titulos y de los sumarios dellos y de las leyes de cada vn titulo y porquesi de todos. Se oviese de tratar expeçificamente seria materia muy larga, por tanto corregire algunos titulos desta primera Partida para que se vea el alteraçion y mudança que en ellos ay, porque se entienda que de aquella manera esta todo y despues porne vna rregla para fazer este libro y ordenalle y copillalle por manera que no aya en el hierro alguno.

Y para esto es de sauer que este libro de las *Partidas* despues que el rrey don Alonso deçimo le ordeno hasta que su visnieto el rrei don Alonso el onzeno y postrero deste nombre hizo el Fuero Nueuo de Alcala nunca fueron publicadas, tex. est qui hoc aperte prouat in eoden Foro Nouo de Alcala, L.^o 28.^o, l. 1, ibi dum diçit: mandamos que se libre por las leies contenidas en los libros de las Siete *Partidas* que el rrey don Alonso nuestro bisahuelo mando ordenar, como quier que fasta aqui no se falla que fuesen publicadas por mandado del rrey ni fueron avidas ni rreçibidas por leyes, etc. por manera que pasaron quatro rreyes y çien anos que estos quatro rreyes rreinaron desde que se hizieron las *Partidas* fasta la hera de mill e trezientos y ochenta y nueue años que se hizo el dicho Fuero / fol 156 / Nueuo de Acala que ni el libro de las *Partidas* se publico ni fue mandado guardar por ley, y porque deuián estar corruptas el mesmo rrey don Alonso honzeno en la lei ante allegada dize ansi: pero nos mandamoslas conçertar y corregir e hemendar en algunas cosas que cumplan y asi conçertadas y hemendadas porque fueron tomadas e sacadas de los dichos de los Sanctos Padres y de los dichos de muchos sabios antiguos y fueros e costumbres antiguos de España damoslos por nuestra ley, y porque sean çiertas e no aia rrazon de tirar o enmendar o mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos dellas hazer dos libros, vno

1 En el ms., después del signo "ff", que significa las leyes del Digesto, se pone la abreviatura que indica la terminación del genitivo de plural.

sellado con *nuestro* sello de oro e otro sellado con *nuestro* sello de plomo, para tener en la *nuestra* camara porque en lo que duda viniere que las conçierten con ellas, y tenemos por bien que sean guardadas y valaderas de aqui adelante en los pleitos e en los juizios y en todas las otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que no fueren contrarias a las leies deste *nuestro* libro y de los fueros sobredichos, etc.

En tiempo deste dicho rrey no fue posible conçertarse ni hemendarse este dicho libro ni se deuio hazerlo: vno, porque morio viernes de la Cruz a veinte y siete dias de março, año del Nacimiento de mill y trezientos e çinquenta años, que es en la hera de mill y trezientos y ochenta e ocho; lo otro, porque a causa de ser su muerte tan presto en su vida no se publico el dicho libro del Fuero Nuevo de Alcalá que el hizo esc[ribir], pero despues del muerto im principio del rreinado del rrey don Pedro su hijo; lo otro, porque no ay memoria ni scriptura por donde / fol. 157 / aya constado que estas Partidas se aian fallado selladas con sello de oro ni de plomo en la camara de ninguno de los rreies sus suçesores; lo otro, porque como suçedio al dicho rrei don Alonso onzeno el dicho rrei don Pedro su hijo, que rreino en tanto odio y contradición y touo tantas guerras hasta que morio en ellas, nõ es verissimili que se ocupase en mandar cumplir esto; lo otro porque aunque en el tiempo de su rreinado se oviera hecho no se admitiera, antes se desechara, como fueron quitados sus ordenamientos del libro en que estan los de los otros rreyes sus antecessores e subçesores; lo otro, porque yo he visto en partes diuersas todos los ordenamientos del dicho rrey don Pedro y en ellos no fallo que el compliese ni mandasse cumplir lo contenido en la dicha ley çerca de la correçion del dicho libro de las Siete Partidas; lo otro, porque tampoco lo fallo en toda su coronica ni en las de los otros rreyes sus subçesores que ninguno dellos lo oviese cumplido, por donde paresçe que fasta oi aquello nunca se cumplio, y de aqui se infieren dos cosas: 1.^a, que este dicho libro de las Partidas no fue dado por ley por el dicho rrey don Alonso honzeno sin ser concertado y hemendado primeramente; 2.^a, que de auer estado tantos tiempos despues aca sin se conçertar y corregir y hemendar parecen en el tantas diuersidades e contrariedades y defetos, porque los libros antiguos de pergamino que se trasladaron antiguamente y estan casi en el lenguaje que agora se vsa y de la letra que agora se escriue, avnque los que no han visto otros los tienen por buenos e en la verdad estan viçiososimos, porque faltan en ellos muchas leyes / fol. 158 / e otras estan duplicadas e destos se sacaron los de molde y los originales verdaderos estan en papel de aquel tiempo y en lengua y letra gotica e aquellos son los que se auian de seguir como de suso esta prouado.

El primero titulo deste libro es De las leies e en el, segun los dichos oreginales que estan en papel y letra y lengua gotica, ay veinte leyes y en

el molde no ay sino diez e seis y todas ellas muy tronçadas y desordenadas y viçiosas, y destas diez e seis la segunda ni es deste *titulo* ni haze al casso del ni en el *Codigo*, ni en los *Digestos*, ni en *tit.º De legibus* ay tal ley, y la verdad es que aquella pertenesçe al *t.º De Justicia et Iure*, vt. l. 1.^a, § *Ius naturale*, ff eod. e no al *tit.º De legibus*, y este *tit.º De la Justicia* esta in 3.^a *Part.ª*, in *pr.º*, que por ventura estoviera mejor aqui y tambien fuera mejor que este libro començara en el *tit.º 3.º De la Santa Trinidad y de la Fee Catolica*, como comiençan el *Codigo*, *Decretales* y *Sesto y Clementinas*, y que despues se posiera el *tit.º De Justicia et Iure*, que sin proposito esta in principio de la tercera ¹ partida y que en este *tit.º De Justicia et Iure* se posiera esta lei 2.^a que esta en este *titulo* o se quitara deste libro como quier que esta en los libros de *pergamino* que como dicho tengo, estan de la letra que agora se escribe y en la lengua que se vsa; y por tanto no se si se podria presumir que ovo corrección y hemienda destas leyes de *Partidas*, quando se escrivieron las de *pergamino* en el lenguaje y letra que agora parecen y si lo que ay de diferencia dellas a los dichos originales que estan en papel de aquel tiempo y letra y lengua gotica, se hizo por / fol. 159 / hordenar y enmendar y coregir aquello, la verdad es que fue destruir el mejor libro de leyes que ay en toda la *Cristiandad*, de aquellos que aca se pueden aver visto porque los verdaderos originales estan muy continuados y en ellos se hallara muy complidamente todo lo necessario, ansi en lo *spiritual* como en lo *temporal*.

Y porque en el segundo *titulo* y en el tercero faltan otras muchas leyes y en el cuarto, que es muy largo, mas de la terçia parte dellas; lo que a mi me paresçe que se deve hazer e yo entiendo poner por obra si Dios me diere salud, y tener por regla para que este dicho libro de las *Partidas* quede muy *perfetamente* conçertado es: conçertar cada libro por los originales de papel que estan en letra y lengua gotica y que se traslade cada vno dellos en la mesma lengua, avnque la letra sea de la que agora se vsa scriuir, porque esto ansi hecho y cumplido, por aquel se podrian averiguar todos los defetos que ay en los de molde y en los otros libros que estan *scriptos* en *pergamino* en la lengua y letra que agora se vsa. Y con esto conluio en lo que toca a este libro.

Titulo nono; en que se trata del libro del *Stilo* e de su nombre y del autor y de la autoridad que tiene.

Porque este libro del *Stilo* de Corte es todo vno, en que ay dozientas y çinquenta y dos leyes e no mas y no esta diuidi(di)do por *titulos*, ni ay en el orden mas del numero de las dichas leyes, ni ay en ellas cossa

1 Un horrón en el ms.

que se deua añadir ni quitar, tan solamente se hablara en este título de las dichas tres cosas: y quanto a lo primero, que es el nombre, digo que / fol. 160 / en las spaldas del dize ansi: Leyes del Stilo y Declaraciones sobre las leies del Fuero, y dentro del principio esta de otra mano ¹, en que dize: Aqui comiençan las leyes del Stilo que por otra manera se llaman Declaracion de las leyes en el Ordenamiento que fizo el señor rrey don Enrrique quarto en Nieua, que esta trasladado 1.^o 4.^o, tit.^o 4.^o, 1, 4.^a, dize ansi: Sobre lo qual el dicho señor rrey nuestro hermano declarando las leies del Fuero y lo contenido en el libro del Stilo de Corte y las otras leies que sobre esto disponen, etc. De lo cual se coligen tres diferencias de nombres deste libro, porque el primero dize que son leyes del Stilo y no de Corte y que son declaraciones sobre las leies del fuero; el segundo asimismo conbiene con el primero en quanto las llama leyes del Stilo tan solamente y no dize de Corte, pero difiere en quanto indistinta y generalmente la llama Declaracion de las leies, vt sit in difinta equipollat. vniuersali, vt 1. Si pluribus, ff De lega. 2.^o; et 1. Cum aurum et 1. Si ita, ff De aureo et argento lega.; et 1. Si is qui ducenta, § Vtrum., ff De rebus dubiis. e(s)t glo. in c.^o Vc circa, im verbo *Aliorum* de heletione, li.^o, 6.^o El tercero de que se haze mençion en la dicha lei del Ordenamiento difiere de entramos en dos cosas: primera, en quanto le llama libro del Stilo y no de leyes; 2.^o, en quanto le llama libro del Stilo de Corte. E a mí pareçer, con derecho las deste libro son llamadas leyes, por rrazon del autor, como se mostrara en el articulo siguiente, del Stilo de Corte, como paresçe in 1. 1.^a, eo li.^o, ibi dum dicit: Segun la costumbre de la Corte de los rreyes de Castilla, del rey don Alonso y despues del rrey don Sancho su hijo, y dende aca, etc.; donde la costumbre se toma por stillo aqui [y] en Aragon llaman Closeruantia y ay un titulo que se / fol. 161 / yntitula De las obseruançias de aquel rreigno, que es de la costumbre y pratica e interpretacion y estilo de las leies del, *quod* consuetudo est optima legun interpres, ut 1. Si de interpretatione, ff De legibus, cuius pulcra verba sunt: Si de interpretatione legis queratur, in primis inspicendum est, quo iure ciuitas retro in huiusmodi casibus vssa fuiset: optima enim est legum interpres consuetudo; ad idem est tex. in 1. sequenti, ibi dum dicit: Nam imperator noster Seuerus rescripsit im ambiguitatibus que ex legibus profiscuntur consuetudinem aut rerum perpetuo similiter iudicatarum [auctoritatem] vim legis obtinere debere, facit tex. in 1. Diuturna, et melius in 1. Sed ea, ff eo, cuius berua sunt: Sed et ea, que longa consuetudine comprobata sunt ac per annos plurimus obseruata, velut taçita ciuium conuencio ², non minus quam ea que scripta sunt iura servantur, facit tex. in 1. De quibus. § Inveterata ff eo, in hec verba: Inveterata enim

1 En el ms., "mana".

2 En el ms., una "s" tachada.

consuetudo pro lege non immerito custoditur, et hoc est Ius quod dicitur moribus constitutum, nam cum ipse leges nulla ex alia causa nos teneant quam quod iudicio populi recepte sunt, merito et ea, que sine villo scriptio populus probabit tenebunt omnes: nam quid interest suffragio populus voluntatem suam declaret an rebus ipsis et factis, facit et tex. in c.º Cum dilectus. De consuetu. et 9.º Certificari, De sepultu., cuius ratio est quod minime sunt mutanda, que diu certam interpretationem habuerunt, vt 1. Minime, ff. De leg. iterum quod consuetudines vsusque longevi / fol. 162/ non est leuis auctoritas, est melior tex. in prima Part.ª, tit.º II, l. 6.ª, en el molde, ibi dum dicit: Otrosi dezimos que la costumbre puede interpretar la ley.

III

CARTAS DE POBLACION DEL MONASTERIO DE MEIRA

El monasterio de Meira, en la provincia de Lugo, fué uno de los más importantes del movimiento cisterciense en Galicia, durante la Edad Media. Surgió, como los de Osera, Sobrado y Melón, en los primeros años del gran período de propagación del Císter por España, a consecuencia de la protección dispensada a esta orden por Alfonso VII. Parece ser fué su fundador el noble Alvaro Rodríguez, vasallo del emperador, de quien recibió el término de Meira. Su primer abad fué Vidal, llamado así (*primo illius abbati*) en un privilegio de dotación del monasterio, dado por Alfonso VII en 1154, diez años después, según Manrique, de la fundación. Salvo las páginas que le dedicó Manrique¹ y después las de Risco², la historia de Meira está sin hacer, pues se halla totalmente inédita la importante y numerosa documentación de este monasterio conservada en el Archivo Histórico Nacional³.

De gran interés para la historia jurídica y para el estudio de la repoblación hecha por el monasterio, son los once curiosos documentos que publico, otorgados por el abad Heimerico y su convento, en fechas comprendidas entre 1238 y 1262, a diversos grupos de personas para que poblasen heredades del monasterio. Villa-amil y Castro⁴ ha estudiado los caracteres típicos de esta clase de *cartas forales* que están en el camino de la evolución de las cartas-pueblas a los *foros* propiamente dichos. Estos caracteres aparecen también en estas cartas de Meira y comprenden, como dice el investigador gallego⁵: *dos obligaciones* impuestas a los pobladores

1 *Cisterciensium Annalium*, III, Lyon, 1649, págs. 28-29 y 150-151.

2 *Esp. Sagr.*, XLI, Madrid, 1798, págs. 30-34.

3 Se conservan 1.242 pergaminos, desde el s. X al a. 1742; 32 legajos de papeles y un Cartulario o Registro de escrituras, del s. XVIII, Cf. *Clero Secular y Regular. Inventario de procedencias*, Valladolid, 1924, pág. 50.

4 *Los Foros de Galicia en la Edad Media*, Madrid, 1884, págs. 40-60.

5 *Ibidem*, pág. 46.